

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 21 de junio de 2022 a las 3:44 p.m., la contestación a la demanda presentada por Andrés Felipe Jaramillo Muñoz por intermedio de su apoderado, la misma que fue aportada dentro de la debida oportunidad.

Seguidamente, por el mismo medio el 22 de junio de 2022 a las 2:41 p.m., la apoderada de la parte demandante aportó pronunciamiento a las excepciones de mérito formuladas por el mencionado demandado y, el 12 de julio de 2022 a las 10:44 a.m., fue aportado memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en cuanto a las gestiones de notificación personal de los demandados (Consecutivos 013-015 expediente digital). A Despacho.

Andes, 18 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00162 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN
Demandados	LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Asunto	TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la contestación a la demanda aportada por el demandado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO a través de su apoderado judicial, la misma que se observa cumple con los requisitos legales que dispone el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fue aportada dentro del término legal oportuno (consecutivo 013 expediente digital).

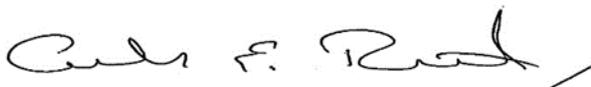
De otro lado, se tiene en cuenta el pronunciamiento de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandante, las que serán valoradas en su debido momento (consecutivo 014 expediente digital).

En cuanto a las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte demandante, para proceder con la notificación personal de la demandada LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO (consecutivo 015 expediente digital), se advierte que no se acreditan los requisitos legales del artículo 291 del Código General del Proceso, pues se reitera a la apoderada como se le indicó en auto del 24 de febrero de 2022 (Consecutivo 008 expediente digital), que el formato diligenciado no agota en el mismo acto la notificación personal como quedó rotulado, pues como se tiene una dirección física, la demandada debe comparecer a notificarse personalmente en el juzgado, o escribir al correo electrónico institucional para gestionar por medio virtual dicho acto procesal, lo que en todo caso, no quedó debidamente especificado en su contenido.

En cuanto al aviso que dispone el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que tampoco fue acreditado en debida forma, en tanto que los días que indica esta norma no son para que la demandada conteste la demanda según como fue indicado, sino que en dicho tiempo debe comparecer personalmente o por medio virtual en el correo electrónico para que se le notifique de la existencia de la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, en el trámite del proceso seguirá siendo representado por un curador ad-litem, exigencia que tampoco se observa haya sido debidamente agotada.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que vuelva a gestionar la diligencia de notificación personal y, la citación por aviso si es del caso, conforme se encuentra consagrado en la normatividad ya mencionada, pues debe continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 108 en el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria